

CONSTANCIA SECRETARIAL: enero 28 de 2022. A Despacho del señor Juez informando que el accionado solicitó se le tuviera por notificado por conducta concluyente. En el término establecido para pronunciarse no se propusieron excepciones ni se acreditó pago. Se encuentra para seguir adelante con la ejecución. Sírvasse proveer.



ALBA LIDA GIRLADO PEREZ

Secretaria Juzgado Pco. Municipal.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Samaná, Caldas, enero veintiocho -28- de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 061

Proceso ejecutivo

Rad: 2021-000126-00

Se procede a proferir decisión de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía promovido por Banco Agrario de Colombia S.A. contra JOSÉ GILDARDO GARCÍA PÉREZ en relación con los títulos arrimados como recaudo ejecutivo.

La demanda fue presentada con arreglo a la ley, acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, en razón de lo cual el Juzgado libró mandamiento de pago para que la parte demandada cumpliera con la obligación. (Expediente electrónico).

La parte demandada se notificó por conducta concluyente el día 30 de octubre, sin que el Despacho advirtiera como necesario plasmar mediante tal fecha para iniciar el conteo de términos, en razón a que la manifestación del accionado sobre estar enterado de la orden de pago y del contenido de la demanda, imponía para éste el deber de pronunciarse en el término legal, lo cual no ha ocurrido desde el día 30 de octubre de 2020, siendo los términos superados con creces.

Por otro lado, se observa que no existe ninguna causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado. Por tanto, se procede a decidir de fondo.

CONSIDERACIONES

Sabido es que los acreedores pueden hacer efectiva la obligación sobre el patrimonio del deudor, si el título en que consta la misma, reúne los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso, o dicho, en otros términos, el acreedor ha de estar provisto de un título ejecutivo, si pretende accionar contra el deudor y perseguir su patrimonio.

El recaudo ejecutivo anexado a la demanda ejecutiva, reunió los requisitos de ley para ser tenido como base de cobro al tenor de la disposición transcrita. A su vez el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso que estatuye: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas a los ejecutados”.

Teniendo en cuenta las anteriores previsiones de orden legal. Y reexaminados los documentos aportados en esta ejecución, se debe concluir que se han cumplido los ritos sustantivos y formales para dar aplicación al artículo 440 ya transcrito, sin que sea del caso repetir los términos de la orden de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Samaná, Caldas:

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma como quedó establecida en el mandamiento de pago de fecha 21 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ordenar el avalúo y posterior remate de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen.

CUARTO: Condenar a la parte demandada a las costas del proceso. Se fijan como agencias en derecho a cargo de los demandados la suma de \$2.000.000,00, de conformidad con el acuerdo PSAA16-10554 de fecha 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



ALEJANDRO SALDARRIAGA BOTERO
J U E Z

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL SAMANA CALDAS
CERTIFICO

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO** No 12

De la presente fecha. 31/01/2022

Secretaria 